



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 196 -2017-GRA/GG-ORADM

Ayacucho, 12 8 NOV 2017

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 0147-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 203-2016/GRA-ST, en 2076 folios.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...).** Por su parte, el artículo 92°



de la Ley N° 30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N°532-2017-GRA/GR, de fecha 31 de julio de 2017, se designa a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, con fecha **27 de Noviembre de 2017**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe de Precalificación N° 0147-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N° 203-2016-GRA/ST**, en el cual se recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el **C.P.C. HERNÁN DELGADILLO CUBA** – Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; y, el **Sr. RANDY GUILLEN MOORE** – Responsable de la Unidad de programación y Licitaciones del Gobierno Regional de Ayacucho, ambos por haber actuado como Miembros del Órgano Encargado de las Contrataciones, en conformidad al Art. 22 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – D.S. N° 350-2015-EF, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

DESCRIPCIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA Y LOS HECHOS IMPUTADOS

Que, mediante Memorando N° 503-2016-GRA/GR (fs. 18), el Gobernador del Gobierno Regional de Ayacucho comunica al Gerente General regional del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre queja interpuesta por el Sr. Andrés Barrientos Vicente; mencionando lo siguiente: “(...), *que adjunto al presente remito a su despacho, la carta N° 001-2016-Consortio Ayacucho suscrito por el señor Andrés Barrientos Vicente, quien interpone queja sobre inacción a denuncia presentada el 23 de setiembre del presente ejercicio fiscal; en tal razón esta Gobernación dispone que la gerencia general Regional a su cargo bajo su responsabilidad que diera lugar; para tal efecto acompañe el documento de la referencia en dieciséis folios útiles (016). (...)*”.

Que, mediante Decreto N° 16182-GRA/ORADM-ORH (fs. 18 vuelta), la Directora de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho dispone remitir a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para inicio y deslinde de responsabilidades administrativas en el plazo de ley.

ANTECEDENTES Y ANALISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

De los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 203-2016-GRA/ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, a fojas 2070 obra el Oficio N° 1368-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 20 de noviembre del 2017, mediante el cual el Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional informa a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, sobre la



información requerida mediante el Oficio N° 447-2017-GRA/GG-ORADM-ORH/ST; mencionando lo siguiente:

"(...) en atención al documento de la referencia, mediante el cual su despacho solicita copia fedatada del expediente de contrataciones e informe detallado de la conformación del comité especial encargado de la conducción del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 023-2016-GRA-SEDE CENTRAL, cuyo objeto de convocatoria es la contratación del Servicio de Perforación y Voladura en Roca a Todo Costo para la Meta 21: "Construcción Trocha Carrozable Huaychao – Tupin – Ccarasencca – Espincuy – Rondeo Pampa – Chuqui – Nuevo Progreso – Ccanopata – Ccano – Distrito y Provincia de Huanta – Ayacucho", al respecto informo:

- 1. Con relación al ítem 1 y 2, remito copia fedatada del expediente de contratación en el cual consta todos los actuados desde el requerimiento del servicio hasta la firma de contrato y demás acciones posteriores a esta. Cabe precisar que las ofertas presentadas por los postores son copias por lo que no será posible su fedatación.*
- 2. Con respecto al ítem 3, este procedimiento de selección fue llevado a cabo por el entonces Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, el CPC. Hernán Delgadillo Cuba y el Responsable de la Unidad de Programación y Licitaciones, el Sr. Randy Guillén Moore, miembros del Órgano Encargado de las Contrataciones, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encargará de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones".*

Que, a fojas 2062 obra el documento en el cual se hacen las comparaciones respecto a la firma del Sr. Daniel Mendoza Espinal, identificado con DNI N° 10454089, entre la firma que se encuentra en la "Carta de compromiso del personal clave con firma legalizada conductor con licencia de categoría especial" y la firma de su licencia de conducir, en el cual se menciona que posiblemente la firma sería falsa, el que consta en la Carta ya citada.

Que, a fojas 16 obra la Carta N° 0001-2016-Consorcio Ayacucho, de fecha 04 de noviembre del 2016, mediante el cual el Sr. Andrés Barrientos Vicente interpone queja ante el Gobernador Regional de Ayacucho, sobre inacción a denuncia presentada; mencionando lo siguiente:

"(...) la emisión de la presente es para poner en su conocimiento que mi representada CONSORCIO AYACUCHO ha participado en el proceso de Adjudicación Simplificada N° 023-2016-GRA-SEDE-CENTRAL.

Con fecha 21-09-2016 otorgan la buena pro al consorcio J & H como producto de la apelación realizada por el Consorcio antes indicado, por lo que en representación al Consorcio Ayacucho, Interpongo nulidad de oficio por haber encontrado en su propuesta técnica firmas falsificadas y documentos que no corresponden a lo requerido en los términos de referencia del proceso antes indicado; presentando dicha denuncia mediante escrito de fecha 23-09-2016 recepcionado mediante Expediente N° 002369 en la cual pongo a conocer las



diferentes anomalías presentadas por el Consorcio J & H, luego con fecha 29-09-2016 remito la prueba documentada referente a la falsificación de la firma denunciada en el escrito anterior, todos estos documentos hasta la fecha se encuentra en la Unidad de Licitaciones del Gobierno Regional de Ayacucho desde el 29-09-2016, sin que se haya tomado ninguna acción a mi denuncia, configurándose dicho acto como delito de colusión.

Con fecha 14-10-2016 el Gobierno Regional de Ayacucho firma contrato N° 111-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL con el consorcio J & H, haciendo caso omiso a mi denuncia (tales como: Anexo 4, carta de compromiso de Personal Clave con firma falsificada y convenio de Disponibilidad de Polvorín, el mismo que corresponde a otra obra), así mismo sin tomar en cuenta la Resolución N° 2227-2016-TCE-S4, la cual indica en su parte Resolutiva numeral 1.2 dice a la letra Disponer que el Órgano Encargado de las Contrataciones verifique si la oferta que el consorcio J & H presentó en la Adjudicación Simplificada N° 23-2016/GRA-SEDE CENTRAL (segunda convocatoria), cumple con los requisitos de calificación establecidos en las bases de dicho procedimiento de selección, y, de ser el caso, le otorgue la buena pro.

Por las razones antes expuestas acuso a su despacho a fin de que se declare nulo el contrato N° 111-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL firmado por el Consorcio J & H, por no haber cumplido con los requerimientos mínimos de las bases, así como el silencio administrativo positivo, reservándome los derechos de accionar ante las instancias del fuero judicial".

Que, a fojas 12/15 obra el Escrito de denuncia, de fecha 23 de setiembre del 2016, con Registro N° 022369, mediante el cual el Sr. Andrés Barrientos Vicente solicita al presidente del Comité de Adjudicación Simplificada N° 023-2016, la nulidad de oficio a la Adjudicación Simplificada N° 023-2016-GRA-SEDE CENTRAL y que se convoque nuevamente; mencionando lo siguiente:

"(...),

FUNDAMENTOS DE HECHO

Con fecha 05 de julio de 2016, el Comité Especial convocó al proceso de selección: ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 23-2016-GRA-SEDE CENTRAL, efectuada por el Gobierno regional de Ayacucho, para la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE PERFORACIÓN Y VOLADURA EN ROCA A TODO COSTO PARA LA OBRA: META 21 "CONSTRUCCIÓN TROCHA CARROZABLE HUAYCHAO – TUPIN – CCARESENCCA – ESPINCUY - RODEO PAMPA – CHUQUI - NUEVO PROGRESO – CCANOPATA – CCANO - DISTRITO Y PROVINCIA DE HUANTA – AYACUCHO".

OBSERVACIÓN 1

El formato (Anexo 06) presentado por el CONSORCIO J & H Promesa formal de Consorcio no cumple con lo establecido por la Directiva N° 02, en la que se exige que sus obligaciones deberán ser expresados en porcentajes y estas necesariamente representaran el 100% por cada obligación y o actividad a ejecutar así tenemos en una de las obligaciones que el Consorcio 1: Ejecución



del servicio perforación y voladura de R.F. 40%, Consorcio 2 Ejecución del servicio perforación y voladura de R.F. 40%, quien realizará el 20% restante?, por lo que la propuesta presentada por el CONSORCIO H & J ha debido de ser descalificado en la etapa de admisibilidad.

OBSERVACIÓN 2

Revisada la oferta – propuestas del postor CONSORCIO J&H, Pag. 142 “Carta de Compromiso del Personal Clave con firma Legalizada, del conductor con licencia...” se advierte que la firma y huella digital del Sr. Daniel Mendoza Espinal identificado con DNI 10454089 no coincide con su firma registrada en la ficha de la RENIEC ni con otras firmas que obran en la pág. 145 y 146 con lo cual se evidencia que uno de los integrantes del Consorcio ha falsificado la firma y huella digital, sorprendiendo incluso al Notario Enrique Mavila Rosas para su legalización, por lo que su representada con auxilio de las dependencias de Control Interno y Asesoría legal tendrán que iniciar la acción penal por falsificación y uso indebido de documentos, ya que se configura como infracción referida a la presentación de información inexacta en un procedimiento de selección tipificado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas, literal “h” y lo establecido en el numeral 42.º1 del artículo 42 de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General. Posteriormente se estará remitiéndose la pericia grafo técnica de parte.

(Ver anexo)

OBSERVACIÓN 3

Referente al Documento de compromiso para contar con un polvorín de almacenamiento que podría ser estatal o privado. Para acreditar dicho requerimiento se puede observar que el consorcio J&H presenta el:

CONVENIO ENTRE LA EMPRESA ESPERVOL & TOP S.R.L. Y EL MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO DEL PERÚ – 2DA BRIGADA DE INFANTERÍA en la cual se observa en su cláusula primera y tercera, expresamente, lo siguiente:

CLÁUSULA PRIMERA: DE LAS PARTES

“LA EMPRESA”, es una entidad privada dedicada trabajos de perforación y voladura a cielo abierto y subterráneo, y que ha sido sub contratada por el Consorcio “Río Mantaro”, según consta en el SUBCONTRATO DE EJECUCIÓN DE TRABAJOS DE PERFORACIÓN Y VOLADURA DE ROCAS PARA LA OBRA “CONSTRUCCIÓN TROCHA CARROZABLE DEL SECTOR PUCA TORO – URAS – DISTRITO DE AYAHUANCO – HUANTA – AYACUCHO”, (En adelante “La Obra”).

CLÁUSULA TERCERA: OBJETO

El objeto principal del presente convenio es que LA EMPRESA realice las gestiones administrativas correspondiente a fin de que la SUCAMEC autorice a la empresa a la adquisición de material explosivo y conexos, en vista de que la “BRIGADA” dispone del espacio



necesario en el polvorín para el almacenamiento del material explosivo y conexos para el uso únicamente en "LA OBRA".

Al respecto se aprecia que en el convenio presentado por el Consorcio J&H corresponde al SUBCONTRATO DE EJECUCIÓN DE TRABAJOS DE PERFORACIÓN Y VOLADURA DE ROCAS PARA LA OBRA "CONSTRUCCIÓN TROCHA CARROZABLE DEL SECTOR PUCA TORO – URAS – DISTRITO DE AYAHUANCO – HUANTA – AYACUCHO", (En adelante "La Obra").

Por tanto este convenio no corresponde a la OBRA: META 21 "CONSTRUCCIÓN TROCHA CARROZABLE HUAYCHAO – TUPIN – CCARASENCCA – ESPINCUY – RODEO PAMPA – CHUQUI – NUEVO PROGRESO – CCANOPATA – CCANO – DISTRITO Y PROVINCIA DE HUANTA – AYACUCHO" objeto de la Adjudicación Simplificada N° 023-2016-GRA-SEDE CENTRAL SEGUNDA CONVOCATORIA corroborándose a lo manifestado con la CLAUSULA TERCERA del convenio, en la cual se establece que el espacio que otorga la BRIGADA es únicamente para la obra, en este caso para el SUBCONTRATO DE EJECUCIÓN DE TRABAJOS DE PERFORACIÓN Y VOLADURA DE ROCAS PARA LA OBRA "CONSTRUCCIÓN TROCHA CARROZABLE DEL SECTOR PUCA TORO – URAS – DISTRITO DE AYAHUANCO – HUANTA – AYACUCHO".

Así mismo este convenio ha sido suscrito con fecha 21 de Marzo del 2016, momento en el cual ni siquiera el procedimiento de selección había sido convocado, pues dicha convocatoria tuvo lugar recién el 5 de julio del 2016.

(Tomar en cuenta el numeral 24 del Análisis de la Resolución N° 2227-2016-TCE-S4 – Resolución OSCE).

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Previo al desarrollo de nuestros fundamentos, resulta pertinente mencionar que los documentos presentados por el CONSORCIO J&H ha debido de ser descalificado en la etapa de admisibilidad por las siguientes razones:

1. Por no cumplir con el formato (Anexo 6) de acuerdo a lo establecido por la Directiva N° 02.
2. Por presentar la carta de compromiso del personal clave con firmas falsificadas.
3. Por no presentar el compromiso del polvorín para la obra del proceso de adjudicación N° 023-2016-GRA-SEDE CENTRAL. Copia del Numeral 24 Resolución N° 2227-2016-TCE-S4.

(...).

POR TANTO:

Solicito al comité de Adjudicación Simplificada N° 23-2016-GRA-SEDE CENTRAL declare la nulidad de oficio del proceso en mención en todos sus extremos.

Iniciar el procedimiento sancionador y con la Procuraduría Pública regional iniciar la acción penal por falsificación y uso indebido de documentos, ya que



se configura como infracción referida a la presentación de información inexacta en un procedimiento de selección tipificado en el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas, literal "h" y lo establecido en el numeral 42.1 del artículo 42 de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General".

Que, a fojas 11 obra el Informe de consulta del registro Nacional de Identificación y Estado Civil – Servicio de Consulta en Línea (RENIEC), respecto a los datos de identificación del Sr. Daniel Mendoza Espino, con DNI N° 10454089, en el cual se puede observar la firma del ciudadano.

Que, a fojas 10 obra el documento en el cual se hace la comparación de las firmas del Sr. Daniel Mendoza Espino.

Que, a fojas 09 obra la "Carta de compromiso del personal clave con firma legalizada conductor de con licencia de categoría especial", en el cual se observa que hacen una observación mencionando que la firma que figura en dicho documento es falsa.

Que, a fojas 08 obra el escrito, de fecha 29 de setiembre del 2016, con Registro N° 23012, mediante el cual el Sr. Andrés Barrientos Vicente remite certificación notarial para formar parte de la denuncia y solicita nulidad de oficio a la Adjudicación Simplificada N° 023-2016-GRA-SEDE CENTRAL, mencionando que: "(...) en conocimiento sobre la existencia de documentos falsificados presentado por el Consorcio J&H en nuestra observación N° 02 referente al compromiso de Personal Clave, tal como lo manifestamos en nuestra denuncia formulada con fecha de recepción 23-09-2016 en mesa de partes del GRA con el expediente N° 022369, remitimos adjunto al presente la Certificación Notarial N° 020904 de fecha 27-09-2016 en original para que inserte al expediente antes indicado para su correspondiente trámite y continuar con los procedimientos administrativos y legales de acuerdo a las peticiones formuladas".

Que, a fojas 07 obra la Certificación Notarial, de fecha 27 de setiembre del 2016, en el cual menciona lo siguiente: "(...), A SOLICITUD DEL SR. ANDRES BARRIENTOS VICENTE IDENTIFICADO CON DNI N° 28272858, A FIN QUE HAGA CONSTATAR UNA CARTA DE COMPROMISO DEL PERSONAL CLAVE CON FIRMA LEGALIZADA CONDUCTO DE CON LICENCIA DE CATEGORÍA ESPECIAL DE FECHA 21 DE JULIO DEL 2016, LA MISMA QUE TENGO A LA VISTA, APRECIANDO UNA LEGALIZACIÓN DE FIRMA DE DON DANIEL MENDOZA ESPINAL, PARA LO CUAL SE CONCLUYE QUE DICHO DOCUMENTO ES UNA IMITACIÓN DE LOS SELLOS Y LA FIRMA DEL NOTARIO QUE SUSCRIBE, POR LO TANTO SON FALSIFICADO, PARA LO CUAL EL NOTARIO EN ESTE ACTO SE RESERVA LOS DERECHOS DE ACCIONAR ANTE LAS INSTANCIAS DE FUERO JUDICIAL".

Que, a fojas 4/6 obra el Convenio entre la Empresa ESPORVOL & TOP S.R.L. y el Ministerio de Defensa – Ejército del Perú – 2DA Brigada de Infantería, de fecha 21 de marzo del 2016.

Que, a fojas 03 obra la Resolución N° 2227-2016-TCE-S4, mediante el cual resuelve:

"(...).

LA SALA RESUELVE:



1. *Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio J & H, integrado por las empresas Espervol & Top S.R.L. y E & Z Construcciones S.A.C. contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 23-2016/GRA-SEDECENTRAL (Segunda Convocatoria), convocada por el Gobierno Regional de Ayacucho para la contratación del "Servicio de voladura de roca fija a todo costo para la meta 004: Construcción trocha carrozable Huaychao – Tupin – Ccarasencca – Espincuy – Rodeo Pampa – Chuqui – Nuevo Progreso – Ccanopata – Ccano – Distrito y Provincia de Huanta – Ayacucho", a favor del Consorcio Ayacucho, integrado por las Empresas Perú Trade Corporation S.A.C., Marsa Construcciones E.I.R.L. y Empresa Constructora Hedri E.I.R.L.; por los fundamentos expuestos. En consecuencia:*
 - 1.1. *Revocar el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 23-2016/GRA-SEDECENTRAL (Segunda Convocatoria), a favor del Consorcio Ayacucho, y descalificar la oferta que este último presentó en dicho procedimiento de selección.*
 - 1.2. *Disponer que el Órgano Encargado de las Contrataciones verifique si la oferta que el Consorcio J & H presentó en la Adjudicación Simplificada N° 23-2016/GRA-SEDECENTRAL (Segunda Convocatoria), cumple con los requisitos de calificación establecidas en las bases de dicho procedimiento de selección, y, de ser el caso, le otorgue la buena pro.*
2. *Disponer que el Gobierno Regional de Ayacucho realice la fiscalización posterior del documento denominado "Convenio entre el Ministerio de Defensa – Ejército del Perú – 2da. Brigada de Infantería y Perú Trade Corporation S.A.C." de fecha 3 de setiembre de 2015, incluido en la oferta presentada por el Consorcio Ayacucho; para lo cual se le otorga un plazo de quince (15) días hábiles, al término del cual deberá informar a este Tribunal sobre los resultados de dicho procedimiento de verificación, acompañado, de ser el caso, la documentación pertinente a efectos de disponer la apertura del respectivo procedimiento administrativo sancionador.*
3. (...)"

Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:

Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:

Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N°27444 y de la Ley N°27815.

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48, numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Que, al respecto la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública:

Artículo 6°.- Principios de la Función Pública



3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente

4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública.

(...).

Que, para efectos de hacer una evaluación y análisis del caso amerita considerar las siguientes disposiciones legales:

REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO - (APROBADO MEDIANTE D.S. N° 350-2015-EF).

Artículo 22°.- Órgano a cargo del procedimiento de selección

El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación.

Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones.

Para la licitación pública, el concurso público y la selección de consultores individuales, la Entidad designa un comité de selección para cada procedimiento. El órgano encargado de las contrataciones tiene a su cargo la subasta inversa electrónica, la adjudicación simplificada para bienes, servicios en general y consultoría en general, la comparación de precios y la contratación directa. En la subasta inversa electrónica y en la adjudicación simplificada la Entidad puede designar a un comité de selección, cuando lo considere necesario. Tratándose de obras y consultoría de obras siempre debe designarse un comité de selección.

Los órganos a cargo de los procedimientos de selección con componentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación.

Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos, se imputa presunta responsabilidad administrativa a los siguientes servidores públicos, por los siguientes hechos:



C.P.C. HERNÁN DELGADILLO CUBA – Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; y, el **Sr. RANDY GUILLEN MOORE** – Responsable de la Unidad de programación y Licitaciones del Gobierno Regional de Ayacucho, ambos por haber actuado en calidad de Miembros del Órgano Encargado de las Contrataciones, en conformidad al Art. 22 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – D.S. N° 350-2015-EF.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública – Infracción a los Principios Éticos de eficiencia e idoneidad establecidos en los numerales 3 y 4 del Artículo 6° de la Ley N° 27815; e, infracción al Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 que disponen: 6. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública; por cuanto de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el **C.P.C. HERNÁN DELGADILLO CUBA** – Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; y, el **Sr. RANDY GUILLEN MOORE** – Responsable de la Unidad de programación y Licitaciones del Gobierno Regional de Ayacucho, ambos por haber actuado en calidad de Miembros del Órgano Encargado de las Contrataciones, en conformidad al Art. 22 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – D.S. N° 350-2015-EF, no habrían actuado con eficiencia, idoneidad y responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones, puesto que, de acuerdo al Escrito de denuncia, de fecha 23 de setiembre del 2016, con Registro N° 022369, el cual el Sr. Andrés Barrientos Vicente solicita al Presidente del Comité de Adjudicación Simplificada N° 023-2016, la nulidad de oficio a la Adjudicación Simplificada N° 023-2016-GRA-SEDE CENTRAL y que se convoque nuevamente, por cuanto, los Miembros del Órgano Encargado de las Contrataciones, no habrían cumplido diligentemente sus funciones, al no haber observado lo siguiente: i) El CONSORCIO J&H no habría cumplido con el formato (Anexo 6) de acuerdo a lo establecido por la Directiva N° 02, en el cual se exige que las obligaciones deberán ser expresados en porcentajes y estas necesariamente representarían el 100% por cada obligación y/o actividad a ejecutar, así se tiene en una de las obligaciones que el Consorcio 1: Ejecución del servicio perforación y voladura de R.F. 40%, Consorcio 2 Ejecución del servicio perforación y voladura de R.F. 40%, por ende ¿quién realizará el 20% restante?, por lo que, se presume que el CONSORCIO J&H no habría cumplido con el formato (Anexo 6), lo cual no habría sido observado por los Miembros del Órgano Encargado de las Contrataciones; ii) El CONSORCIO J&H habría presentado la carta de compromiso del personal clave con firmas falsificadas, tal como el Sr. Andrés Barrientos Vicente lo estaría comprobando con el documento adjuntado a fojas 2062, en el cual se observa una comparación de firmas, en el cual se presume que la firma del Sr. Daniel Mendoza Espinal habría sido falsificado, lo cual no habría sido observado por los Miembros del Órgano Encargado de las Contrataciones; y, iii) El CONSORCIO J&H no habría presentado el compromiso del polvorín para la obra del proceso de adjudicación N° 023-2016-GRA-SEDE CENTRAL. Copia del Numeral 24 Resolución N° 2227-2016-TCE-S4, lo cual tampoco habría sido observado por los Miembros del



Órgano Encargado de las Contrataciones. Por consiguiente, el **C.P.C. HERNÁN DELGADILLO CUBA** y el **Sr. RANDY GUILLEN MOORE**, ambos Miembros del Órgano Encargado de las Contrataciones, no habrían actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones, puesto que, de acuerdo a la Resolución N° 2227-2016-TCE-S4, en la parte Resolutiva, en el numeral 1.2 menciona expresamente que: *“Disponer que el Órgano Encargado de las Contrataciones verifique si la oferta que el Consorcio J & H presentó en la Adjudicación Simplificada N° 23-2016/GRA-SEDECENTRAL (Segunda Convocatoria), cumple con los requisitos de calificación establecidas en las bases de dicho procedimiento de selección, y, de ser el caso, le otorgue la buena pro”*; por lo que, presuntamente los Miembros del órgano Encargado de las Contrataciones no habrían actuado diligentemente en el cumplimiento de sus funciones. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

C.P.C. HERNÁN DELGADILLO CUBA – Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; y, el **Sr. RANDY GUILLEN MOORE** – Responsable de la Unidad de programación y Licitaciones del Gobierno Regional de Ayacucho, ambos por haber actuado en calidad de Miembros del Órgano Encargado de las Contrataciones, en conformidad al Art. 22 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – D.S. N° 350-2015-EF.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública – Infracción a los Principios Éticos de eficiencia e idoneidad establecidos en los numerales 3 y 4 del Artículo 6° de la Ley N° 27815; e, infracción al Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 que disponen: 6. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública; por cuanto de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el **C.P.C. HERNÁN DELGADILLO CUBA** – Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; y, el **Sr. RANDY GUILLEN MOORE** – Responsable de la Unidad de programación y Licitaciones del Gobierno Regional de Ayacucho, ambos por haber actuado en calidad de Miembros del Órgano Encargado de las Contrataciones, en conformidad al Art. 22 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – D.S. N° 350-2015-EF, no habrían actuado con eficiencia, idoneidad y responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones, puesto que, el Sr. Andrés Barrientos Vicente mediante Escrito de denuncia, de fecha 23 de setiembre del 2016, con Registro N° 022369, solicitó al Presidente del Comité de Adjudicación Simplificada N° 023-2016, la nulidad de oficio a la Adjudicación Simplificada N° 023-2016-GRA-SEDE CENTRAL y que se convoque nuevamente, que obra a fojas 12/15, y mediante Carta N° 0001-2016-Consorcio Ayacucho, de fecha 04 de noviembre del 2016, con Registro N° 26761, interpone queja sobre inacción a denuncia presentada; por lo que, de conformidad al trámite administrativo, se tiene que la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal ha recepcionado el 23 de setiembre del 2016 la denuncia con Registro N° 22369, y mediante Decreto N° 12438-GRA/GG-ORADM-OAPF dispone remitir a Licitaciones para su conocimiento y atención, el cual no habría sido atendido y de conformidad a la



hoja de trámite, que obra a fojas 17, se tiene que la Carta N° 0001-2016-Consorcio Ayacucho estaría en la Unidad de Programación y Licitaciones, quien no habría dado ningún trámite a la denuncia realizada por el Sr. Andrés Barrientos Vicente; por lo que, el **C.P.C. HERNÁN DELGADILLO CUBA** – Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; y, el **Sr. RANDY GUILLEN MOORE** – Responsable de la Unidad de programación y Licitaciones del Gobierno Regional de Ayacucho, ambos por haber actuado en calidad de Miembros del Órgano Encargado de las Contrataciones, no habrían actuado diligentemente en el cumplimiento de sus funciones. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

Que, de los actuados se presume que existe la comisión de ilícitos penales, como la falsificación de firmas y otros; **para tal efecto en su oportunidad se remita copia de los actuados a la Procuraduría Pública Regional**, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones ejercite y prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, por los daños y perjuicios ocasionados, conforme a lo dispuesto en los artículos 16] ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. De la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado – Decreto Legislativo N° 1068, concordante con el artículo 37° de su Reglamento aprobado por decreto Supremo N° 017-2008-JUS.

Por lo que habiendo sido identificado los presuntos responsables y no habiendo prescrito la acción administrativa, es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"; se recomienda la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador, en contra del **C.P.C. HERNÁN DELGADILLO CUBA** – Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; y, el **Sr. RANDY GUILLEN MOORE** – Responsable de la Unidad de programación y Licitaciones del Gobierno Regional de Ayacucho, ambos Miembros del Órgano Encargado de las Contrataciones, en conformidad al Art. 22 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – D.S. N° 350-2015-EF.

LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Descritos así los hechos, dada la naturaleza de la falta imputada, se recomienda que la posible sanción a imponerse sea de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN**.

La sanción propuesta, se formula conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil.

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por



Decreto Supremo N°040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR contra de:

- **C.P.C. HERNÁN DELGADILLO CUBA** – Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, por su actuación de Miembro del Órgano Encargado de las Contrataciones, por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM: Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública - por Infracciones al numeral 3 y 4 del Artículo 6° y el numeral 6 del Artículo 7°.
- **Sr. RANDY GUILLEN MOORE** – Responsable de la Unidad de programación y Licitaciones del Gobierno Regional de Ayacucho, por su actuación de Miembro del Órgano Encargado de las Contrataciones, por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM: Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública - por Infracciones al numeral 3 y 4 del Artículo 6° y el numeral 6 del Artículo 7°.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a los procesados que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", las personas comprendidas en el presente proceso, **deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante esta **OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**, Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ayacucho.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR, a los procesados que se encuentran sometidos al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tiene derechos e impedimentos, los mismos que se registrarán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles, en caso se encuentren prestando servicios.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la devolución del expediente disciplinario N° 203-2016-GRA/ST a la **SECRETARÍA TÉCNICA**, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.



ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR a la **SECRETARÍA GENERAL** remita copia fedatada del expediente disciplinario N° 203-2016-GRA/ST a la **PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL**, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones meritúe el ejercicio y/o prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, por los daños y perjuicios ocasionados, conforme a lo dispuesto en los artículos 16] ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. De la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado – Decreto Legislativo N° 1068, concordante con el artículo 37° de su Reglamento aprobado por decreto Supremo N° 017-2008-JUS.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los procesados, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



**GOBIERNO REGIONAL
AYACUCHO**

CPC. Teófilo Prado León
Director Regional de Administración